

Mérida, Yucatán, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 12010. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de mayo de dos mil catorce, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquella el día dos del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las 15:00 horas, siendo que en la referida solicitud el particular refirió lo siguiente:

“EN EL 2012, ¿CUÁNTOS VISITANTES ACUDIERON A LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS DE CHICHÉN ITZÁ, UXMAL, DZIBILCHALTÚN Y EK´BALAMA? (EN CADA UNA DE ELLAS) EN 2013, ¿CUÁNTOS VISITANTES ACUDIERON A LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS DE CHICHÉN ITZÁ, UXMAL, DZIBILCHALTÚN Y EK´BALAM? (EN CADA UNA DE ELLAS) ¿CUÁNTOS VISITANTES ERAN NACIONALES Y CUÁNTOS ERAN EXTRANJEROS QUE ACUDIERON A ESTOS SITIOS ARQUEOLÓGICOS EN 2012 Y EN 2013? ¿CUÁNTO DINERO SE RECAUDÓ EN 2012 Y EN 2013 CON EL ACCESO AL PARADOR TURÍSTICO, LO QUE LE PERMITE AL TURISTA EL INGRESO A LA ZONA ARQUEOLÓGICA, DE CHICHÉN ITZÁ, UXMAL, DZIBILCHALTÚN Y EK´BALAM? (EN CADA UNA DE ELLAS) EN QUÉ SE UTILIZÓ EL DINERO OBTENIDO DURANTE 2012 Y EN 2013 CON EL ACCESO A LOS PARADORES TURÍSTICOS.”

SEGUNDO.- El día tres de junio de dos mil catorce, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante escrito interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“... LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD... SE HA CONFIGURADO LA NEGATIVA FICTA...”

TERCERO.- Por acuerdo dictado el seis de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito de fecha tres del propio mes y año, y anexos, descrito en el antecedente previamente aludido, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12010; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día ocho de julio de dos mil catorce, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo descrito en el segmento citado con antelación; ahora en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó mediante cédula del nueve del propio mes y año; a su vez, se le corrió traslado a esta última para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El día diecisiete de julio de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/033/14 de fecha quince del propio mes y año, y anexos, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA...”

...

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 10 DE JULIO DEL 2014 CON LA FINALIDAD DE REVOCAR LA NEGATIVA FICTA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO 12010, EMITIÓ LA RESOLUCIÓN...LA CUAL SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO... PONIENDO A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DANDO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD QUE

NOS OCUPA...”

SEXTO.- Por proveído de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente el acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a las constancias mencionadas, se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que a través de las mismas citada la Directora General efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud realizada por el impetrante; esto es así, ya que el diez del aludido mes y año emitió una resolución mediante la cual con base a la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que su juicio resultó competente para detentarla, remitió información vinculada con la solicitud de acceso que nos atañe, por lo que en razón de los principios de prontitud y expeditéz, se citó al particular para que se apersona a las oficinas de este Instituto, con el objeto de que se le pusiera a la vista las constancias remitidas por la autoridad; asimismo, independientemente de la asistencia o no del recurrente, al advertirse nuevos hechos, se le otorgó a éste el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto respectivo, para que manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

SÉPTIMO.- El veinte de agosto del dos mil catorce, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,676 a la recurrida, el auto señalado en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, en virtud que la diligencia ordenada en el auto descrito en el antecedente SEXTO, no pudo llevarse a cabo, ya que no fue posible notificar al particular a fin a que acudiera a la misma, resultó procedente decretar que el proveído de fecha veintidós de julio del citado año, ha quedado insubsistente, por lo que se continuó con el trámite procesal del recurso de inconformidad al rubro citado; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

NOVENO.- A través del ejemplar Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 721, el día veintitrés de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- Por acuerdo dictado el cuatro de noviembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

UNDÉCIMO.- El día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,049, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RI/INF-JUS/033/14, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12010, se observa que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: 1) *cuántos visitantes acudieron a las zonas arqueológicas de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek´Balam en el año dos mil doce;* 2) *cuántos visitantes acudieron a las zonas arqueológicas de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek´Balam, en el año dos mil trece;* 3) *cuántos visitantes eran nacionales y cuántos eran extranjeros de los que acudieron a estos sitios arqueológicos en el dos mil doce y dos mil trece;* 4) *cuánto dinero se recaudó en el dos mil doce y en dos mil trece con el acceso al Parador Turístico, lo que le permite al turista el ingreso a las zonas arqueológicas, Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek´Balam, y* 5) *en qué se utilizó el dinero obtenido durante el dos mil doce y el dos mil trece con el acceso a los paradores turísticos.*

Al respecto, la autoridad obligada no emitió respuesta alguna dentro del plazo previsto en la Ley de la Materia, por lo que el día tres de junio de dos mil catorce, inconforme con la conducta de la responsable, el ciudadano interpuso el presente medio de impugnación, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD

**DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO
CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.
PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES
ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE
LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO
RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO,
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER
TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA
CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ
APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE
LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de julio de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió en tiempo, manifestando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

SEXTO.- En el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información

que es del interés del impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO la información que es del interés del ciudadano versa en: 1) *cuántos visitantes acudieron a las zonas arqueológicas de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek´Balam en el año dos mil doce*; 2) *cuántos visitantes acudieron a las zonas arqueológicas de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek´Balam, en el año dos mil trece*; 3) *cuántos visitantes eran nacionales y cuántos eran extranjeros de los que acudieron a estos sitios arqueológicos en el dos mil doce y dos mil trece*; 4) *cuánto dinero se recaudó en el dos mil doce y en dos mil trece con el acceso al Parador Turístico, lo que le permite al turista el ingreso a las zonas arqueológicas, Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek´Balam, y* 5) *en qué se utilizó el dinero obtenido durante el dos mil doce y el dos mil trece con el acceso a los paradores turísticos*, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXXIV.- GESTIONAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS Y EGRESOS PROVENIENTES DE LAS CONTRIBUCIONES LOCALES, LAS PARTICIPACIONES EN LOS INGRESOS FEDERALES QUE LE

**CORRESPONDAN AL ESTADO, LAS APORTACIONES FEDERALES, TRANSFERENCIAS, REASIGNACIONES PRESUPUESTALES Y APOYOS EXTRAORDINARIOS QUE OTORQUE LA FEDERACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LAS NORMAS APLICABLES Y LOS CONVENIOS RELATIVOS;
...”**

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VII. INVERTIR, EN SU CASO, LOS RECURSOS DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO, CONFORME LAS PREVISIONES DE LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE;

...”

La Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LA AGENCIA TENDRÁ POR OBJETO LA RECAUDACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y LA COBRANZA COACTIVA, DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, TANTO ESTATALES Y MUNICIPALES, COMO FEDERALES COORDINADOS, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, DE DIFUSIÓN FISCAL, ASÍ COMO LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS INTERESES DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL.

RESPECTO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE CONSTITUYEN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, LA AGENCIA SÓLO APLICARÁ LO

DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO CUANDO PREVIAMENTE SE CELEBREN
LOS CONVENIOS CON LOS MUNICIPIOS.

LA AGENCIA TIENE LA RESPONSABILIDAD DE APLICAR LA LEGISLACIÓN
EN LA MATERIA FISCAL ESTATAL Y FEDERAL, ASÍ COMO LOS DEMÁS
ORDENAMIENTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO Y FUNCIONES QUE
TIENE A SU CARGO.

EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE
MEJORAS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, CUYA
ADMINISTRACIÓN CORRESPONDA A LA AGENCIA, SE HARÁ EN LAS
INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, OFICINAS RECAUDADORAS O
ESTABLECIMIENTOS, QUE AL EFECTO SE HABILITEN POR LA PROPIA
AGENCIA Y EN LAS CUENTAS QUE PARA ELLO ESTABLEZCA LA
SECRETARÍA.

NO CORRESPONDE A LA AGENCIA LA RECAUDACIÓN DE LAS
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 4.- LA AGENCIA ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO, CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, QUE CONTARÁ
CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN EN EL DESARROLLO Y
EJECUCIÓN DE SUS ATRIBUCIONES Y AUTONOMÍA PRESUPUESTAL PARA
LA CONSECUCIÓN DE SU OBJETO.

...

ARTÍCULO 7.- LA AGENCIA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

III. RECAUDAR LOS INGRESOS POR IMPUESTOS, DERECHOS,
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y
DEMÁS CONTRIBUCIONES, QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES DEL ESTADO,
INCLUIDOS SUS ACCESORIOS, ASÍ COMO LOS QUE SE DERIVEN DE LOS
CONVENIOS CON LOS MUNICIPIOS;

IV. RECAUDAR LOS INGRESOS FEDERALES COORDINADOS, SEAN
IMPUESTOS, DERECHOS O CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, SUS
ACCESORIOS O CUALQUIER OTRO INGRESO, ASÍ COMO LOS PRODUCTOS
O APROVECHAMIENTOS, QUE CORRESPONDAN AL ESTADO O A SUS
MUNICIPIOS, DE ACUERDO CON LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN

FISCAL FEDERAL. NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, LOS QUE CORRESPONDAN AL ESTADO DE YUCATÁN POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; ÉSTOS INGRESOS, EN TODO CASO SERÁN PERCIBIDOS, ADMINISTRADOS Y MINISTRADOS, POR LA SECRETARÍA;

...

ARTÍCULO 8.- LA AGENCIA PARA LA CONSECUCIÓN DE SU OBJETO Y EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES, SE ESTRUCTURARÁ DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

...

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

...

B) DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN;

...”

Asimismo, el Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, establece:

“...

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 12. EL DIRECTOR DE RECAUDACIÓN TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. RECAUDAR POR CONDUCTO DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS O EN LAS PROPIAS OFICINAS DE LA AGENCIA, SEGÚN SE DETERMINE, LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, OTRAS CONTRIBUCIONES, O QUE POR PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, CORRESPONDAN AL ESTADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES Y A LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL ESTADO CON LA FEDERACIÓN O CON LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO CRÉDITO QUE CORRESPONDA AL ESTADO Y RESPECTO DEL CUAL SE HUBIESE CELEBRADO CONVENIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, APARTADO A, FRACCIÓN XII DE ESTE REGLAMENTO;

...

VII. LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL DE LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN, SEAN ESTOS ESTATALES, MUNICIPALES O FEDERALES

COORDINADOS;

...”

Por su parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 31.- A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XXIII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA POLÍTICA FISCAL POR PARTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, ENCARGADA DE RECAUDAR LOS INGRESOS DE CARÁCTER FISCAL QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES DEL ESTADO Y AQUELLOS OTROS INGRESOS CUYO COBRO LE CORRESPONDA AL GOBIERNO ESTATAL EN VIRTUD DE LOS CONVENIOS FISCALES O POR DELEGACIÓN DE FACULTADES;

...”

La Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

“TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. - LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ATENDER LOS GASTOS, INVERSIONES PÚBLICAS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE SU ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, PERCIBIRÁ LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, INGRESOS EXTRAORDINARIOS, PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES AUTORICEN LA LEY DE INGRESOS QUE ANUALMENTE APRUEBE EL CONGRESO DEL ESTADO, Y LAS DEMÁS LEYES FISCALES DE CARÁCTER LOCAL Y FEDERAL.

LOS INGRESOS PÚBLICOS SE REGULARÁN POR LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, EN LA DE INGRESOS, EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y EN OTRAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN EL DERECHO DEL ESTADO A PERCIBIR RECURSOS.

...

ARTÍCULO 4.- EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS INGRESOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY PODRÁ REALIZARSE EN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ESTABLECIMIENTOS U OFICINAS AUTORIZADOS POR LA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS O LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN; UTILIZANDO LOS MEDIOS DE PAGO SEÑALADOS EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 5. - LOS DERECHOS QUE ESTABLECE ESTA LEY SE PAGARÁN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO O POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO.

CUANDO DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O ADMINISTRATIVAS, LOS SERVICIOS QUE PRESTE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD SEAN PROPORCIONADOS POR OTRA DISTINTA, SE SEGUIRÁN COBRANDO LOS DERECHOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 7.- EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ESTABLECE ESTA LEY, DEBERÁ HACERSE PREVIAMENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS POR ESTA LEY.

CUANDO ESTA LEY ESTABLEZCA QUE EL PAGO DE DERECHOS DEBA REALIZARSE POR PERÍODOS, SE ENTENDERÁ QUE DICHOS PAGOS SON PREVIOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CORRESPONDIENTE, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE POR SU NATURALEZA, EL PAGO NO PUEDA EFECTUARSE CON ANTERIORIDAD A LA PRESTACIÓN DEL MISMO.

LA CUOTA DEL DERECHO DEBERÁ CORRESPONDER AL EJERCICIO FISCAL EN EL QUE SE PRESTE EL SERVICIO, EN CASO CONTRARIO, DEBERÁ PAGARSE UN DIFERENCIAL AL MOMENTO DE PRESTARSE EL SERVICIO, QUE SERÁ IGUAL AL MONTO DEL DERECHO DEL EJERCICIO FISCAL EN EL QUE SE PRESTE EL SERVICIO MENOS EL MONTO DEL DERECHO DEL EJERCICIO EN EL QUE SE PAGÓ.

LA DEPENDENCIA O SERVIDOR PÚBLICO QUE PRESTE UN SERVICIO POR EL QUE SE DEBA PAGAR DERECHOS, PROCEDERÁ A SU REALIZACIÓN PREVIA PRESENTACIÓN, DEL RECIBO OFICIAL QUE ACREDITE SU PAGO. NINGÚN OTRO COMPROBANTE JUSTIFICA EL PAGO.

EL SERVIDOR PÚBLICO QUE PRESTE UN SERVICIO POR EL QUE SE CAUSEN DERECHOS, SERÁ SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE SU PAGO Y SE HARÁ ACREEDOR, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE REALICE EL PAGO CORRESPONDIENTE, SI PRESTA EL SERVICIO SIN CERCIORARSE DE QUE HAYA SIDO PAGADO EL DERECHO GENERADO.

...

CAPITULO XVIII

DERECHOS POR EL USO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE OPEREN COMO PARADORES TURÍSTICOS DE ZONAS ARQUEOLÓGICAS Y TURÍSTICAS

ARTÍCULO 85-G.- POR EL USO DE LOS PARADORES TURÍSTICOS, UBICADOS EN LAS ÁREAS ALEDAÑAS A LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS Y TURÍSTICAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE COBRARÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

I.- CHICHÉN ITZÁ 1.22 S.M.G.

II.- CHICHÉN ITZÁ (EXTRANJEROS) 2.28 S.M.G.

III.- CHICHÉN ITZÁ HORARIO LUZ Y SONIDO 3.02 S.M.G.

IV.- CHICHÉN ITZÁ HORARIO LUZ Y SONIDO (EXTRANJEROS) 3.02 S.M.G.

V.- UXMAL 1.15 S.M.G.

VI.- UXMAL (EXTRANJEROS) 2.03 S.M.G.

VII.- UXMAL HORARIO LUZ Y SONIDO 0.78 S.M.G.

VIII.- UXMAL HORARIO LUZ Y SONIDO (EXTRANJEROS) 1.22 S.M.G.

...

XI.- DZIBILCHALTÚN 0.58 S.M.G.

XII.- DZIBILCHALTÚN (EXTRANJEROS) 1.02 S.M.G.

...

XXIII.- EK BALAM 0.92 S.M.G.

XXIV.- EK BALAM (EXTRANJEROS) 1.75 S.M.G.

LAS PERSONAS FÍSICAS QUE ACREDITEN LA NACIONALIDAD MEXICANA ESTARÁN EXENTOS DEL PAGO DEL DERECHO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR EL USO DE LOS PARADORES TURÍSTICOS LOS DOMINGOS, EN CHICHÉN ITZÁ, UXMAL, DZIBILCHALTÚN Y EK BALAM, CON EXCEPCIÓN DEL USO QUE SE DÉ EN HORARIO DE LUZ Y SONIDO.

LAS PERSONAS MAYORES DE 60 AÑOS, MENORES DE 13 AÑOS, JUBILADOS, PENSIONADOS, DISCAPACITADOS, PROFESORES Y

ESTUDIANTES EN ACTIVO, QUE ASÍ LO ACREDITEN, NO PAGARÁN EL DERECHO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, EXCEPTO TRATÁNDOSE DEL USO DE LOS PARADORES TURÍSTICOS, UBICADOS EN LAS ÁREAS ALEDAÑAS A LOS CENOTES X'KEKÉN Y SAMULÁ EN LOS QUE LOS ESTUDIANTES EN ACTIVO PAGARÁN EL 50% DEL COSTO DEL DERECHO.

LA RECAUDACIÓN DE ESTE DERECHO SE DESTINARÁ A UN FIDEICOMISO CUYO FIN PRINCIPAL SERÁ APOYAR E IMPULSAR LAS ACTIVIDADES Y LOS OBJETIVOS TURÍSTICOS Y CULTURALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el *sector centralizado*, realiza sus pagos a través de la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- La Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Egresos**.
- Que es el **Director de Egresos** de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien se encarga de invertir, en su caso, los recursos de la Hacienda Pública del Estado, conforme las previsiones de la normatividad legal aplicable.
- Que la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán** es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, que contará con autonomía técnica y de gestión en el desarrollo y ejecución de sus atribuciones y autonomía presupuestal para la consecución de su objeto.
- Que **la citada Agencia tendrá por objeto la recaudación**, control, fiscalización y la cobranza coactiva, de los ingresos por impuestos, **derechos**, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales coordinados.
- Que **los derechos se pagarán por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público** o por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado.
- Que el pago de los derechos, deberá hacerse previamente a la prestación del servicio y la dependencia o servidor público que preste un servicio por el que se

deba pagar derechos, procederá a su realización previa presentación, **del recibo oficial que acredite su pago.**

- Que entre los derechos que la aludida Agencia debe recaudar se encuentra **el de uso de los paradores turísticos, ubicados en las áreas aledañas a las zonas arqueológicas y turísticas**, verbigracia, las de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek´ Balam.
- Que **la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán** para la consecución de su objeto y el ejercicio de las atribuciones, cuenta con diversas Unidades Administrativas entre las cuales se encuentra **la Dirección de Recaudación**, que se encarga de recaudar por conducto de las Instituciones de Crédito, establecimientos autorizados o en las propias oficinas de la Agencia, según se determine, los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, así como también el **de llevar el registro y control de los ingresos que se recauden**, sean estos estatales, municipales o federales coordinados.

Consecuentemente, la Unidad Administrativa que resulta competente en cuanto a los contenidos **1), 2), 3) y 4)** es **la Dirección de Recaudación de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**; esto, toda vez que es la encargada de recaudar los ingresos por concepto de derechos, así como también el de llevar el registro y control de los ingresos que se recauden, sean estos estatales, municipales o federales coordinados, por esta circunstancia, la Dirección en cita pudiera tener en su poder la información petitionada, ya que en el ejercicio de sus funciones, recauda ingresos específicamente el derecho por el uso de los paradores turísticos, ubicados en las áreas aledañas a las zonas arqueológicas y turísticas, y de igual manera lleva el registro de dicha recaudación; por lo que, al ser la encargada del cobro de la admisión a dichos paradores turísticos, pudiera tener entre sus archivos algún documento del cual se pueda desprender la información que es del interés del particular, esto es, el número de las personas que visitaron las zonas arqueológicas de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek´Balam, y cuántos de éstos fueron visitantes nacionales y extranjeros, así como también las cantidades recaudadas por dichas visitas todo referente a los años dos mil doce y dos mil trece.

Asimismo, en cuanto a la información inherente al contenido **5)**, a saber: *en qué se utilizó el dinero obtenido durante el dos mil doce y el dos mil trece con el acceso a los paradores turísticos*, la Unidad Administrativa que es competente para detentarla en

sus archivos, es la **Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, ya que es la encargada de invertir, en su caso, los recursos de la Hacienda Pública del Estado, conforme las previsiones de la normatividad legal aplicable, por lo que, en ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la documentación en la que se respalde en qué se ejerció el dinero recaudado con motivo del cobro del derecho por el uso de los paradores turísticos, ubicados en las áreas aledañas a las zonas arqueológicas y turísticas, de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek´Balam, durante los años dos mil doce y dos mil trece; y por ende, detentarle en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en cuanto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta, pues emitió resolución de fecha diez de julio de dos mil catorce marcada con el número RSDGPUNAIPE: 317/14, misma que notificó al recurrente el propio día.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la resolución de fecha diez de julio de dos mil catorce, revocar la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la negativa ficta con la resolución en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con su informe justificativo, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, notificó el día diez de julio de dos mil catorce la respuesta que emitió el propio día, en la que ordenó la entrega de información que le fue proporcionada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, la cual consta de dos fojas útiles que contiene el número de las personas que visitaron las zonas arqueológicas de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek´ Balam, y cuántos de éstos fueron visitantes nacionales y extranjeros, así como también las cantidades recaudadas por dichas visitas y en que se utilizó dicha recaudación, todo referente a los años dos mil doce y dos mil trece; advirtiéndose que su contestación fue **generada**

para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 12010, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, respecto a la información que fuera proporcionada al impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a éste último, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

Asimismo, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información peticionada por el particular en cuanto a los contenidos **1), 2), 3) y 4)** es **la Dirección de Recaudación de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**, en razón que es la encargada de recaudar los ingresos por concepto de derechos, así como también el de llevar el registro y control de los ingresos que se recauden, sean estos estatales, municipales o federales coordinados, por esta circunstancia, la Dirección en cita pudiera tener en su poder el reporte peticionado, ya que en el ejercicio de sus funciones, recauda ingresos específicamente el derecho por el uso de los paradores turísticos, ubicados en las áreas aledañas a las zonas arqueológicas y turísticas, y de igual manera lleva el registro de dicha recaudación; y fue ésta la que emitió la respuesta correspondiente, por lo que este Consejo General se abocará a su estudio.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número **24/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

“CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que fueron remitidas por la Unidad de Acceso al rendir su Informe Justificado, se desprende que la información que la autoridad ordenara entregar al impetrante consistente en diversas tablas que contienen el número de personas que

visitaron el parador turístico, ubicado en las áreas aledañas a las zona arqueológicas de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek´ Balam, y cuántos de éstos fueron visitantes nacionales y extranjeros, así como también las cantidades recaudadas por dichas visitas, todo referente a los años dos mil doce y dos mil trece, los cuales provienen del pago de admisión en las cajas de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, realizado por las personas que visitan dicha zonas arqueológicas en los aludidos años, sí corresponde a la que es de su interés, toda vez que contienen los elementos peticionados por el ciudadano que satisfacen los contenidos de información **1), 2), 3) y 4)**, esto es, el número de visitantes, nacionales y extranjeros que acudieron a los sitios arqueológicos antes mencionados, cantidades recaudadas por dichas visitas, por el derecho de uso de los paradores turísticos, ubicados en las áreas aledañas a las zonas arqueológicas y turísticas, durante el periodo peticionado; por lo tanto, resulta inconcuso que los contenidos en cita satisfacen su pretensión, pues la autoridad logró cesar los efectos del acto reclamado, ya que entregó la información que cumple los requisitos solicitados por el particular en cuanto a los citados contenidos, a través de la resolución de fecha diez de julio de dos mil catorce, misma que le fuera notificado al impetrante en propia fecha.

Sin embargo, la Unidad de Acceso recurrida, **omitió** proferirse sobre la existencia o no del contenido de información **5)** que en la especie, se refiere a cómo se utilizó el dinero recaudado por el cobro del derecho de uso de los paradores turísticos, ubicados en las áreas aledañas a las zonas arqueológicas y turísticas de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek´ Balam, durante los años dos mil doce y dos mil trece, toda vez que no obra en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, constancia alguna que acredite lo contrario, causándole así incertidumbre al particular, pues no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información aludida y menos aún que la misma sea inexistente en los archivos del Sujeto Obligado; aunado a que de conformidad a lo asentado en el apartado que precede, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas de **la Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, la cual consiste en invertir los recursos de la Hacienda Pública del Estado, conforme las previsiones de la normatividad legal aplicable, aquella información debiera obrar en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, y en consecuencia, en la del Sujeto Obligado.

En este sentido, se colige que la resolución de fecha diez de julio de dos mil catorce, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección de Recaudación de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haber requerido a la referida Dirección, y ésta por su parte, haberle remitido parte de la información peticionada, en lo atinente a los contenidos 1), 2), 3) y 4), esto es, el número de visitantes, nacionales y extranjeros que acudieron a los sitios arqueológicos antes mencionados, cantidades recaudadas por dichas visitas, por el derecho del de uso de los paradores turísticos, ubicados en las áreas aledañas a las zonas arqueológicas y turísticas, durante el periodo peticionado, misma que constituye la totalidad de la información en cuanto a dichos contenidos, omitió pronunciarse respecto al contenido de información 5), a saber: en qué se utilizó el dinero recaudado por el cobro del derecho de uso de los paradores turísticos, ubicados en las áreas aledañas a las zonas arqueológicas y turísticas de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek´ Balam, durante los años dos mil doce y dos mil trece, ya sea sobre su entrega o inexistencia, no brindando de esa forma certeza jurídica al particular sobre la existencia o no de la información faltante en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada.

Con independencia de lo antes esbozado, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, quien mediante el oficio sin número ni fecha marcado con el folio número 12010 le propinó la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, la Unidad Administrativa competente, en la especie, resulta ser la **Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, y no así la **Secretaría de Administración y Finanzas**; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por ésta.

Con todo, se determina que la obligada, no obstante haber suministrado al impetrante la información relativa a los contenidos 1), 2), 3) y 4) y por ende, haber satisfecho su interés respecto a éstas, **no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama en el presente asunto, a saber, la negativa ficta** recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12010, dejando insatisfecha la

petición del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en razón que no satisfizo la pretensión del impetrante, pues su deseo al interponer el medio de impugnación que hoy se resuelve, radicó en obtener de manera completa la información que peticionara a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, situación que no aconteció en la especie, toda vez que solamente le fue proporcionada parte de ésta, omitiendo proferirse respecto al contenido de información 5); apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió

documental alguna que acredite su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del recurrente.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **“INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”**

NOVENO.- En virtud de lo expuesto, se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para lo siguiente:

- a) Requiera a la Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas** para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del **contenido de información 5)** esto es: en qué se utilizó el dinero recaudado por el cobro del derecho de uso de los paradores turísticos, ubicados en las áreas aledañas a las zonas arqueológicas y turísticas de Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek' Balam, durante los años dos mil doce y dos mil trece y lo entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- b) Emita** resolución a través de la cual, ponga a disposición del ciudadano la información que le fuera proporcionada por la Unidad Administrativa mencionada en el inciso a), en la modalidad peticionada, esto es, en copia simple o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- c) Notifique** al particular su determinación conforme a derecho corresponda. Y

d) Remita a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, **se revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis .- -----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

EBV/JAPC/JOV